

ORD.: N° 29.-

ANT.: Solicitud de acceso a la información  
código MU191T0003360.

MAT.: Responde a Solicitud de Acceso a la  
Información Código MU191T0003360.

OSORNO, 07 ENE. 2025

A : SEÑOR  
CRISTIAN QUINTUL ANTICURA

DE : JAIME BERTIN VALENZUELA  
ALCALDE DE OSORNO

---

Junto con saludar, y teniendo presente el artículo 10 de la Ley de Transparencia, “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la Ley de Transparencia N° 20.285”, le informo que se procedió a tramitar su solicitud de acceso a la información pública, ingresada bajo el código MU191T0003360, que señala textualmente lo siguiente:

“Enero 2024 en un plan de prevención contra los incendios forestales, se denunciaron varios sitios eriazos y denunciados al juzgado de Policía local el cual en municipio de Osorno intervino para la mantención de los sitios eriazos dentro de estas fechas enero 2024 se realizó la mantención del área verde de la ladera Mirasur propiedad de constructora Socovesa que colinda con las Calles avenida republica , morro de Arica y Bellavista me gustaría saber cuál fue el presupuesto que se invertido más las multas correspondientes a la mantención de la ladera Mirasur detalles de los gastos. Observaciones: Plan preventivo de incendio forestales enero 2024 ladera Mirasur propiedad de la constructora Socovesa, detalles de los costos factura en otros gastos asociados”

Al respecto le informo que, analizado el contenido de su solicitud, esta fue derivada a la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato Municipal, desde donde su director (s) don Víctor Pape Sotomayor ha indicado: “El valor cancelado se encuentra en la 2 hoja del decreto 851 que se adjunta, que asciende a \$ 4.687.790.- iva incluido. Respecto a las multas consultadas se indica que se envió acta de denuncia n°05 de fecha 23.01.2024 al primer JPL. Estos son los antecedentes que se pueden aportar.”

No obstante ello, le hacemos presente que en los archivos adjuntos se han eliminado los datos personales de las personas naturales aludidas, esto en virtud del **artículo 4° de la Ley N° 19.628 sobre la Protección de la vida privada** que nos obliga a proteger dichos datos debido a que la comunicación de aquellos podría afectar los derechos de las personas involucradas y titulares de los mismos, particularmente la esfera de su vida privada. Además, el **artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285** establece que: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*

Por tanto, y en concordancia con lo anteriormente señalado, hemos aplicado el **Principio de divisibilidad** establecido en el **artículo 11 de la Ley de Transparencia**, el cual significa que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Por otro lado, en relación a lo indicado: *“Respecto a las multas consultadas se indica que se envió acta de denuncia n°05 de fecha 23.01.2024 al primer JPL”*, hacemos presente que no es posible derivar su requerimiento al Juzgado de Policía Local de nuestra ciudad, debido a que, respecto de este tribunal **no resulta aplicable el procedimiento de derivación contemplado en el artículo 13 de la Ley de Transparencia**, ya que respecto a este tipo de Juzgados la ley sólo contempla los deberes de transparencia activa señalados en el **artículo 7° de la Ley de Transparencia**. Asimismo, el **artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia**, al referirse al ámbito de aplicación de dicho cuerpo legal, señala expresamente que no se aplicarán sus disposiciones, entre otros, a los tribunales especiales, como es el caso en comento.

Es menester indicar que lo señalado se encuentra plasmado en la decisión de amparo del Consejo para la Transparencia causa **ROL C-3788-23**, la cual prescribe lo que sigue: *“Que, por su parte, el artículo octavo de la Ley N° 20.285 no contempla la posibilidad de deducir amparo respecto de las decisiones que rechacen las solicitudes de acceso a información que se formulen a los tribunales especiales de la República, ya que respecto de éstos la ley sólo contempla los deberes de transparencia activa señalados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia. Asimismo, el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, al referirse al ámbito de aplicación de dicho cuerpo legal, señala expresamente que no se aplicarán sus disposiciones, entre otros, a los tribunales*

especiales. 4) Que, en este contexto, del tenor de las normas citadas en los considerandos precedentes, resulta claramente establecido que el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia sólo dice relación con los órganos que expresamente señala dicha Ley, de lo que resulta que no procede el ejercicio del derecho de acceso a la información en conformidad a la citada Ley de Transparencia ante entidades que no invisten tal calidad, entre éstas, los Juzgados de Policía Local, criterio ya ha sido establecido por este Consejo en las decisiones de los amparos Roles C188-10, C421-10, C220-11 y C1170- 17, C8233-19, C8074-21, C5913-22, entre otras.”

En todo caso y de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta decisión Usted podrá interponer un reclamo ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde esta notificación, lo que podrá efectuar ingresando como usuario al Portal de Transparencia o directamente en el sitio del Consejo para la Transparencia.

Sin otro particular, le saluda atentamente.



**JAIIME BERTÍN VALENZUELA**  
**ALCALDE**

**I.MUNICIPALIDAD DE OSORNO**

**JBV/YUR/EBG/CCA.**

Distribución:

- Interesado.
- Alcaldía.
- Transparencia.

Id DC 1884448

